**San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil expediente número **327/2017**, promovido por ELIMINADO, en su carácter de Endosatario en Procuración de ELIMINADO ELIMINADO en contra de la señora ELIMINADO; y,

**R E S U L T A N D O:**

**UNICO:** Mediante escrito recibido en este Juzgado el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, comparecen ELIMINADO , en su carácter de Endosatario en Procuración de ELIMINADO ELIMINADO demandando en la vía Ejecutiva Mercantil, y en ejercicio de la acción cambiaria directa a la C. ELIMINADO ELIMINADO , por las siguientes prestaciones: ELIMINADO **por concepto de la suerte principal, de conformidad con lo que dispone al artículo 150 en sus fracciones II y III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. b) Por el pago de los intereses moratorios a razón del 8% mensual sobre saldo insoluto, tal y como consta en la literalidad de dicho documento, a partir de la fecha en que incurrió en la mora y hasta la total solución del presente asunto. c)** ELIMINADO **Por el pago de las constas y gastos que se originen con la tramitación del presente juicio, hasta su total terminación, de conformidad con el artículo número 1984 en su fracción III del Código de Comercio** ELIMINADO.Fundan sus peticiones, en los hechos que expresan, y que son del tenor literal siguiente: ELIMINADO  **1.- Con fecha 1 de Junio de 2016 mi ahora demandada, suscribió y signo un título de crédito de los denominados PAGARES, a favor de mi Endosante en Procuración el C.**  ELIMINADO **por la cantidad de** ELIMINADO **tal y como se puede constatar del documento base de la acción, el cual se celebró ante la fe de Notario Público Número 10 el Lic. Francisco Artolozaga Noriega y fue ratificado por el mismo. 2. El importe de dicho documento se cubrirá en un solo pago el día 10 DE DICIEMBRE DE 2016, en esta ciudad, tal y como consta en el documento base de la presente acción. así las cosas, desde el día 10 DE DICIEMBRE DE 2016, que fue el día en que incurrió en la mora mi demandado, y hasta la total solución del asunto, el documento está causando un interés moratorio pactado al tipo del 8% mensual, tal y como se advierte de la literalidad del mismo documento fundatorio de la acción. 3. Es el caso, de que la parte demandada no ha realizado el pago el día señalado, quedando el mismo saldo a pagar por la cantidad que se menciona en el inciso a) del Capítulo de prestaciones de la parte demandada. 4. A la fecha han resultado infructuosas las gestiones extrajudiciales de cobro por parte de mi Endosante en Procuración, por lo cual es procedente la presente vía y acción intentada, demandando a la persona nombrada la ejecución de todas y cada una de las prestaciones que se reclama. 5. Como se acredita y desprende del citado Titulo de Crédito (Pagare), este me fue endosado de conformidad a la normatividad invocada, a efecto de realizar el cobro Judicial del mismo por medio de la presente instancia.** ELIMINADO**.** En el mismo escrito, proponen pruebas de su intención, y citan las disposiciones de Ley, que estiman pertinentes para fundar su demanda. En seguida, solicitan despachar auto con efecto de mandamiento en forma, y requerir a la parte demandada por el pago inmediato de lo reclamado o en su defecto por el señalamiento de bienes de su propiedad para la traba, y emplazarlos en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio; así como, que dicho requerimiento, y emplazamiento se realice a la demandada en el domicilio proporcionado por el actor. Seguido de lo anterior, por auto de fecha 7 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, previo requerimiento por la presentación de copias del endoso respectivo, se admitió la demanda, en cuanto hubiere lugar en derecho, y ordenó requerir a la parte demandada por el pago inmediato de las prestaciones que en este Juicio se le reclama o en su defecto por el señalamiento de bienes de su propiedad suficientes a garantizarlas y en su defecto, trabar ejecución en los términos de ley. En el mismo proveído, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 23 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hizo del conocimiento de las partes, que la sentencia que en definitiva se dicte en el presente asunto y que haya causado ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también el derecho que les asiste, para manifestar, hasta antes de que se dicte el fallo, su voluntad de que sus datos personales señalados en el artículo 3º, fracción XV, de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición, presume su consentimiento a ello. Lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Una vez que se llevó a cabo la búsqueda del domicilio de la parte demandada, de las constancias de autos se advierte, que se notificó y emplazó en su domicilio a la C. ELIMINADO ELIMINADO, el 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (f. 58 a 61).

Por auto de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se declaró la rebeldía de la demandada ELIMINADO, señalando fecha y hora para el desahogo de pruebas. Por acuerdo de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se declaró confesa a la parte demandada. En el mismo proveído se decretó el periodo de alegatos, sin que conste en el expediente la formulación de exposiciones de alguna de las partes. Mediante auto de 21 veintiuno de marzo del año en curso, a solicitud de la parte actora, se citó a las partes para dictar sentencia, y en atención a ello fueron turnados los autos a la titular, quién previo el estudio de las constancias existentes en autos, concatenado con las disposiciones legales aplicables al caso, produce fallo, el día de la fecha; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO:** La competencia de éste Juzgado para conocer del presente juicio, es correcta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090, 1091, 1092 y 1094 Fracción I del Código de Comercio en vigor.

**SEGUNDO:** La Vía Ejecutiva Mercantil, en que se ventila el negocio es correcta, dado a que la acción cambiaria directa, se funda en un título de crédito de los denominados pagarés, y así lo autoriza la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, lo que, además es acorde a lo previsto por los numerales 1049 y 1055 del citado Código Mercantil.

**TERCERO:** ELIMINADO , en su carácter de Endosatario en Procuración de ELIMINADO , acredita la personalidad con el endoso asentado al reverso del título fundatorio, el cual colma los requisitos de los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues contiene el nombre de los endosatarios, la clase de endoso y firma del endosante, en razón de que el lugar y fecha, ante su omisión del lugar, se está a lo dispuesto por el último de los numerales, estableciendo la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, se establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario; por tanto es apto para satisfacer los extremos contenidos en el artículo 1056 del Código de Comercio en vigor, y fracción I del artículo 1061 del mismo cuerpo de leyes en cita, a más de satisfacer los requisitos a que aluden los artículos 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones. Por su parte, la demandada ELIMINADO, no se apersona a juicio.

**CUARTO:** La parte actora manifiesta esencialmente en su demanda, que con fecha 1 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis, la ahora demandada, suscribió a la orden de ELIMINADO un pagaré por la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO , aceptando cubrirlo en un solo pago el día 10 diez de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; conviniendo además que, al momento de la firma, la ahora demandada al dejar de pagar se haría exigible toda la cantidad, más un interés moratorio al tipo del 8% ocho por ciento mensual, exigible desde el día 10 diez de diciembre de 2016 dos mil dieciséis fecha en que incurrió en mora y hasta la total solución del asunto. Sostiene que la demandada, incumplió con la obligación de pago convenida en el documento, y es por lo que ahora se reclama el saldo que asciende a la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO , por lo que reclama por esta Vía, su cobro.

**QUINTO**.- Expuestos los hechos fundatorios de la acción, es preciso puntualizar que, la acción deducida por la parte actora encuentra sustento legal en los artículos 150 fracción II, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuyo tenor literal es el siguiente: **“Artículo 150.-** La acción cambiaria se ejercita: ... **II.-** En caso de falta de pago o de pago parcial...”; “**Artículo** **151.-** La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”; “**Artículo** **152.-** Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: **I.-** Del importe de la letra; **II.-** De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; **III.-** De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos; **IV.-** Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal”; “**Artículo** **167.-** La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º.”

De la transcripción anterior y en términos del artículo 1194 del Código de Comercio que refiere: **“…El actor debe probar su acción y el** **reo sus excepciones”**, el demandante se encuentra obligado a demostrar los siguientes elementos: **a).-** La existencia del título de crédito en el que se contenga una obligación, en lo particular, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **b).-** La exigibilidad del pago del crédito en mención por haber vencido el plazo otorgado para tal efecto, o sea, la falta de pago en la fecha establecida o determinable por la ley, y **c).-** Que se ejercite tal acción en contra de la persona aceptante.

El primer elemento relativo a **la existencia del título de crédito en el que se contenga una obligación, en lo particular, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero** se acredita con el pagaré suscrito por la demandada.

En efecto, la acción cambiaria directa deducida por el actor, se funda en un pagaré suscrito por la demandada, el día 1 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO , a cubrirlo en un solo pago, estipulándose que se devengarían un interés moratorio del 8% por ciento mensual, sobre el saldo insoluto.

Documento de cuyo contenido, se infiere que, reúne los requisitos legales previstos por los artículos 170 y 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues contiene la mención de ser pagaré que se encuentran inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, en la especie a la persona física endosante, ELIMINADO constituyendo el carácter de Título de Crédito de los llamados pagarés, y por ende, trae aparejada ejecución, en los términos de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio Reformado, es decir resulta ser prueba preconstituida de la acción, y por sí solo, basta para demostrar la acción cambiaria directa. Además, es un documento exigible a falta de pago convenido, pues en los términos pactados se genera su vencimiento anticipado, y en él se consigna como lugar de pago en el documento ésta ciudad capital, al igual que contiene la firma del aceptante; que es precisamente la demandada en el presente juicio, elementos probatorios que al tenor del artículo 1237 en relación con el diverso 1292 del Código de Comercio adquieren pleno valor probatorio.

Las anteriores conclusiones, encuentran sustento en la Jurisprudencia, cuyo rubro y texto establece: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandado acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”**

Así como en el criterio, bajo la voz y texto, que reza: **“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. - El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.”**

Bajo el anotado contexto jurídico, es evidente que la parte actora funda la acción de pago, en el hecho de que, el documento no fue liquidado, por lo que, fue endosado en procuración, procediendo a reclamar el pago en forma judicial, y entablando la acción cambiaria directa fundada en el documento basal, que se insiste demuestra plenamente la procedencia de la acción deducida.

En suma, la instrumental de actuaciones, pruebas recabadas por la parte actora y allegadas a juicio, se deduce la existencia del título, y que ese reúne los requisitos de ley para ser considerado un documento de los denominados pagaré; mientras que en cuanto a la presuncional legal y humana prevista por los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio, que prevén la presunción como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, estableciéndose que la primera se llama legal y la segunda humana. En ese sentido, de los autos se desprende que está última, se advierte del hecho, de que la demandada ELIMINADO ELIMINADO se obliga a satisfacer el pago consignado en el título fundamental; y, de autos no consta que realizara el pago a que se obligó, presumiéndose con ello, que no efectuó su pago, y prueba de ello, es que el citado documento fue exhibido por la parte actora, lo que comprueba de que el importe del título no ha sido cubierto, ya que de lo contrario no estaría en poder del acreedor, atento a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que claramente establece que el pago del título, debe hacerse contra entrega del documento. Lo anterior concatenado a la confesional judicial hecha ante esta juzgadora al no contestar la demanda y no haber comparecido a absolver las posiciones calificadas de procedentes, de las cuales fue declarada confesa por auto del 13 trece de diciembre del año próximo pasado, de conformidad con los artículos 1211 y 1232 del Código de Comercio.

En vista de los razonamientos precisados, es evidente que ELIMINADO, en su carácter de Endosatario en Procuración de ELIMINADO ELIMINADO demuestra los elementos constitutivos de la acción cambiaria directa, lo que tiene sustento en el criterio, cuya voz y texto dice: **“TITULO DE CREDITO. LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ENDOSO DEBEN CONSTAR EN EL PROPIO TITULO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se contiene; es decir que desde la presentación de la demanda tienen que contener todos sus elementos para poder ejercitar la acción en la vía ejecutiva. De ahí que el endoso suscrito en nombre de una persona moral debe constar en el mismo título de crédito que fue exhibido con la demanda original y debe señalarse la denominación o razón social de la sociedad mercantil endosante y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma, en virtud de que no puede perfeccionarse el pagaré fundatorio de la acción con un documento exhibido durante el procedimiento con el cual se pretendan demostrar dichas facultades conferidas” sin embargo, el demandado produce contestación, oponiendo sustancialmente la excepción de pago o compensación, la que resulta procedente, en base a las consideraciones que se exponen”.**

En otro aspecto, es puntual establecer que la demandada ELIMINADO es juzgada en rebeldía.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 151, 152 fracción I y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el 362, 1321, 1322 y demás relativos del Código de Comercio, es concluyente decretar la procedencia de la acción deducida por la parte actora, y en consecuencia, **SE CONDENA** a la demandada ELIMINADO ELIMINADO a pagar al actor ELIMINADO por conducto de su endosatario en procuración, la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO , como suerte principal, derivada del saldo pendiente de pagar en el documento fundatorio de la acción.

**SEXTO.-** Asimismo, respecto a las prestaciones que se reclaman en el incisos b), se advierte que la parte actora reclamó el pago de un interés moratorio del ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO , sobre el saldo insoluto, cuya suma anual asciende a un ELIMINADO ( ELIMINADO ), tasa que conduce a este juzgador, a estimar que los intereses pactados, resultan notoriamente lesivos a la esfera jurídica de la demandada, por lo que no puede aprobarse el porcentaje que se solicita, en la proporción pactada, pues si bien su pacto fue voluntario, no menos cierto es que, constituye un interés usurario, en virtud de que éste Juzgado ha realizado un estudio sobre el control de convencionalidad, a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, a partir de las consideraciones siguientes:

De conformidad con los artículos 1° y 133 constitucionales, esta autoridad está facultada, de oficio, para inaplicar las normas generales que, a su juicio, considere transgresoras de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En efecto, el artículo 1° de la Constitución prevé lo siguiente: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y repara las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren a territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabarlos derechos y libertades de las personas.”.

Como se observa, de acuerdo con el contenido del artículo 1° de la Constitución Federal, establece que los derechos humanos de fuente nacional se interpretaran de conformidad con los derechos humanos de fuente internacional, ello constituye una norma constitucional de apertura, cuyo efecto central, consiste en otorgar eficacia constitucional a los tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte y, en consecuencia, a la jurisprudencia de los tribunales internacionales autorizados para ejercer jurisdicción con respecto a la vida jurídica de nuestro país, dado que la jurisprudencia internacional irradia el contenido concreto de las normas convencionales contenidas en tales instrumentos de producción externa.

La relación de los tratados internacionales sobre derechos humanos con la Constitución Nacional es de complementariedad, más que de jerarquía, de lo que deriva que tales instrumentos de producción externa tengan a su favor una presunción muy fuerte en el sentido de que sus contenidos suplen, y no contravienen, la norma suprema, por conformar una amplificación y reforzamiento de las garantías constitucionales tendientes a proteger a los sujetos vulnerables frente a los abusos del poder público y privado.

De allí que, si bien desde una perspectiva formal e interna, todos los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución Federal por ser susceptibles de control constitucional; sin embargo, desde una perspectiva material, debe también reconocerse que ambos pueden concebirse como ordenamientos jurídicos complementarios, dado que tienen como finalidad el control del poder; por consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, conforman un orden jurídico superior, que se traduce en el parámetro de validez de todas las normas legales, reglamentarias, y además, de todos los actos de la autoridad judicial y administrativa.

De todo lo anterior se sigue, que el artículo 1° Constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.

Todo lo cual permite interpretar que esta autoridad está facultada para realizar, de oficio, el control de convencionalidad del artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón a que el principio de estricto derecho no tiene al alcance de impedir a los jueces resolver los asuntos de su conocimiento a partir del derecho exclusivamente invocado por las partes, como si este fuera el único válido y existente, especialmente en el supuesto de que el juzgador observe que dicha rigurosidad pueda propiciar que su sentencia inobservara y dejara de proteger los derechos humanos invocados o no de cualquiera de las partes.

Por otra parte, es importante tener en consideración el contenido del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece**: “DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA 1. TODA PERSONA TIENE DERECHO AL USO Y GOCE DE SUS BIENES. LA LEY PUEDE SUBORDINAR TAL USO Y GOCE AL INTERÉS SOCIAL. 2. NINGUNA PERSONA PUEDE SER PRIVADA DE SUS BIENES, EXCEPTO MEDIANTE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN JUSTA, POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA O DE INTERÉS SOCIAL Y EN LOS CASOS SEGÚN LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY. 3. TANTO LA USURA COMO CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, DEBEN SER PROHIBIDAS POR LA LEY".**

Como se advierte, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga al legislador de los Estados miembros, prohibir de manera expresa la practica usuraria, prohibición, que para este juzgador resulta en particular relevante, que trascienda a la legislación civil y mercantil, a fin de que existan garantías efectivas tendientes a impedir la explotación patrimonial del hombre por el hombre.

Ahora bien, el término "usura" es definido por la Real Academia Española como el **“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo", "Este mismo contrato", " Interés excesivo en un préstamo" o, "Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo"**, pero dichas definiciones se deben complementar con el sentido que la legislación mexicana ha dado a la usura en diferentes ordenamientos, como por ejemplo, el Código Penal del Estado, establece en el artículo 229 lo siguiente: “**Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima. Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de ellos rebase en un diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación…”.**

De donde deviene, que, para el sistema legal mexicano, por "usura" se debe entender el que una persona física o moral, valiéndose de la ignorancia, la inexperiencia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga para sí, o para otros, beneficios económicos, réditos y lucros desproporcionados y/o excesivos dirigidos a afectar injustificadamente a la persona humana.

Y es que, por virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° constitucional, a fin de cuentas, la afectación arbitraria, desproporcionada y excesiva de los intereses patrimoniales de una persona, termina por afectar su derecho al mínimo vital, es decir, las condiciones de una vida digna, los alimentos, la salud, todos ellos derechos humanos interrelacionados, cuando se genera un nivel de afectación de esa magnitud.

En ese sentido, tanto la usura, como cualquier otra modalidad de afectación desproporcionada y carente de razonabilidad a los intereses patrimoniales de una persona, por causa de la determinación de intereses moratorios, debe ser declarada invalida por los jueces y tribunales dentro del Estado Mexicano, por transgredir los artículos 1°, 14 y 16 de la Norma Suprema y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto tiene aplicación la tesis jurisprudencial 46/2014, de la Décima Época, de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 400 del libro 7, Junio de 2014, Tomo I del Semanario Judicial de la Federación que establece lo siguiente: **PAGARÉ. EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª. CCLXIV/2012 (10ª). Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª. /J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1° constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactan por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operar el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión debe acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el articulo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente valido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo . Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver";** así como la diversa TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014, establecida por la Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, publicada en la página 402 del libro 7, Junio de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación identificada bajo la voz**: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y solo ante la falta de tal pacto, operar el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelva la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés- si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación al acreedor".**

En esa virtud y atento a lo previsto, tanto en las disposiciones jurídicas de origen interno como internacional, interpretadas conforme a ambos parámetros, permite establecer que esta autoridad está facultada para realizar, de oficio, el control de convencionalidad del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; toda vez que en ello descansa el cumplimiento del deber de garantizar derechos que recaen en sede jurisdiccional, por ende, resulta procedente inaplicar la norma jurídica en comento, cuenta habida que a juicio de quien resuelve, su contenido resulta trasgresor de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, al permitir la estipulación de intereses usurarios, lo cual, produce una afectación desproporcionada y carente de razonabilidad a los intereses patrimoniales de una persona, en este caso el deudor.

Es así, ya que en el pagaré base de la acción ejecutiva mercantil, se pactó un interés moratorio del ELIMINADO sobre el saldo insoluto, lo que equivale a un ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ), dato que pone de manifiesto lo excesivo de los intereses estipulados.

Atento a las consideraciones plasmadas en la jurisprudencia 47/2014, transcrita en párrafos que anteceden, se advierte que, en autos, no existe parámetros guía que conduzcan a este juzgador estimar que el porcentaje establecido como interés no es notoriamente excesivo.

En efecto, de las constancias de autos, no obra dato alguno que permita establecer el tipo de relación existente entre las partes, si la actividad del acreedor se encuentra regulada, si tomaron en consideración el destino o finalidad del crédito, el monto y el plazo del pago de este; o bien si aplicaron las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que realizaron el actor y el demandado, cuya apreciación sólo constituye un parámetro de referencia, o bien, si tomaron en consideración la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, o las condiciones del mercado, en suma, algún dato objetivo que permita al juzgador tener la certeza de que el monto del interés moratorio pactado no es desproporcionado; por el contrario, de los datos contenidos en el título de crédito, se advierte una situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor, cuenta habida que el interés impuesto lesiona el patrimonio de aquel, dado que afecta su derecho al mínimo vital, esto es, las condiciones de una vida digna, los alimentos, la vivienda, la salud, todos ellos derechos humanos interrelacionados, que se ven afectados al mediar un interés arbitrario.

Consecuentemente, en atención a la obligación impuesta por el artículo 1° de la Constitución Federal, a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a la determinación del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en los amparos 207/2014 y 468/2014, así como los criterios expuestos en las tesis jurisprudenciales 46/2014 y 47/2014, precedentemente transcritas, y además atento a los lineamientos plasmados por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el Juicio de Amparo número 298/2015, lo procedente es reducir prudencialmente las tasas de intereses pactados, al tener una connotación usuraria, dado que afecta el patrimonio del deudor con el consiguiente lucro del acreedor y en su lugar, como señala la autoridad federal, a efecto de patentizar cual es el porcentaje que debe prevalecer, es necesario acudir a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que quedaron anotados con antelación, concretamente las tasas del interés de instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.

En esa virtud, se toma en consideración la tasa de interés que operaba en las Instituciones Bancarias, para los préstamos en cuentas de nómina que se equipara al préstamo personal, por lo que se atiende a la tasa promedio de interés mensual del ELIMINADO ELIMINADO por ciento, es decir del ELIMINADO % anual que, en promedio, contemplan las instituciones bancarias al momento de la suscripción del título fundatorio.

En esa virtud, se ajusta la condena por concepto de intereses pactados, sobre una tasa de intereses reducida prudencialmente que no es excesiva, la que regía en el mercado financiero en el momento en que se asumió la obligación, esto es, un porcentaje mensual de ELIMINADO ELIMINADO % que era la tasa vigente para los préstamos en nóminas de la época de suscripción del título de crédito base de la acción que por esta vía se ejercita, es decir del ELIMINADO % anual.

Por consiguiente resulta legal y procedente aplicar dicha tasa de manera proporcional al pago de los intereses moratorios reclamados, es decir, se decreta condena a razón del ELIMINADO por ciento, por intereses moratorios, en forma mensual, los cuales deberán cuantificarse, a partir del día siguiente a aquél en el que el demandado se constituyó en mora (11 once de diciembre de 2016 dos mil dieciséis) hasta la completa liquidación del adeudo, previa regulación que de ellos se haga en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO:** Por último, al ser condenada la demandada ELIMINADO ELIMINADO , son a su cargo el pago de costas del juicio, como lo establece el artículo 1084 Fracción III del Código de Comercio.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, se concede a la demandada ELIMINADO, el término improrrogable de 3 tres días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para que efectúe el pago de la cantidad líquida a la que resulta condenado, apercibido que, en caso de no hacerlo dentro del término concedido para ello, se procederá el trámite de ejecución.

**NOVENO:** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además de en los artículos 1321, 1322,1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Este Juzgado Segundo del Ramo Civil resultó competente para conocer y resolver el presente negocio.

**SEGUNDO:** La vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora fue la correcta.

**TERCERO:** ELIMINADO, en su carácter de Endosatario en Procuración de ELIMINADO ELIMINADO y la demandada ELIMINADO, no se apersona a juicio.

**CUARTO:** La parte actora, ELIMINADO, en su carácter de Endosatario en Procuración de ELIMINADO ELIMINADO demuestra su acción cambiaria directa, la demandada ELIMINADO.

**QUINTO:** Se condena a la demandada ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO a pagar a la parte actora, la cantidad de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO, como suerte principal, derivada del saldo pendiente de pagar en el documento fundatorio de la acción.

**SEXTO:** Se condena a la demandada ELIMINADO, a pagar a la parte actora, el 3.75% por ciento, por intereses moratorios sobre saldos insolutos, a partir del día siguiente a aquél en el que la demandada se constituyó en mora (11 once de diciembre de 2016 dos mil dieciséis) hasta la completa liquidación del adeudo, previa regulación que de ellos se haga en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO:** Son a cargo de la demandada ELIMINADO el pago de costas generadas por el trámite de este juicio, atendiendo al séptimo punto de la parte considerativa de esta resolución.

**OCTAVO:** Se concede a la demandada el término improrrogable de 3 tres días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para que efectúe el pago de la cantidad líquida a la que resulta condenado, apercibido que, en caso de no hacerlo dentro del término concedido para ello, se procederá el trámite de ejecución.

**NOVENO:** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, con forme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

**DÉCIMO:** Notifíquese personalmente.

Así lo sentenció y firma la C. Juez Segundo del Ramo Civil licenciada MARIA ELENA PALOMINO REYNA quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe licenciada MARIA OLIVIA HERNÁNDEZ VARGAS**.** Doy fe.